

Ref. ILF 61/2019 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en oficio No. 006-OP-MA-2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y acta de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del puesto El Refugio, en los que consta la tala de árboles de las especies siguientes: diez laurel, con diámetros de veinte a cuarenta centímetros aproximadamente, dos conacaste blanco, con diámetros de cuarenta a cincuenta centímetros aproximadamente, existiendo además otras especies como jlote, caulote, carreto entre otras, hecho ocurrido en un inmueble ubicado en município de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, siendo el responsable el dueño de la propiedad el señor FELIX ANTONIO CARTAGENA departamento de

Chalatenango, quien realizo dicha actividad con el fin de instalar unos postes que le conducirían energía eléctrica y que no contaba con el permiso o autorización de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, constituyendo así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a folios seis, se agregó la declaración del señor FELIX ANTONIO CARTAGENA TEJADA, quien MANIFIESTA: Que es cierto lo manifestado en acta de la policía, en la que expresa la tala de diez árboles de la especie laurel y dos de conectaste blanco, los cuales estaban ubicados en la propiedad de su padre el señor FELIZ CARTAGENA TEJADA, quien no sabe de dicha tala y que es el compareciente quien la tiene a cargo en ausencia de su padre. Que talo los árboles anteriormente descritos porque está construyendo una planta procesadora de leche, por lo que necesitaba tirar la calle porque no hay caminos cercanos a la propiedad y además necesita instalar energía eléctrica. Que no solicitó el permiso para el aprovechamiento de estos, porque desconocía el procedimiento para realizar el trámite y a parte porque le



urgía la tala de estos. Se agregó a folios siete copia del Documento Único de Identidad del señor FELIX ANTONIO CARTAGENA TEJADA.

II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios ocho, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve, notificados el día cinco de junio de dos mil diecinueve, agregado a folios catorce y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día cinco de junio de dos mil diecinueve, tal como consta a folios quince, en la cual se comprobó: a) Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección se realizó en propiedad del Señor FELIX CARTAGENA TEJADA, localizada en el departamento de

Chalatenango, b) Que el responsable de la tala fue el señor FELIX ANTONIO CARTAGENA TEJADA. c) Que la tala se llevó a cabo el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve. d) Que el objetivo de la tala limpiar la zona donde pasa el tendido de la línea primaria. e) Que el suelo donde ocurrió el hecho es de clase agrológica seis, con pendiente de veinte por ciento, textura franco arcilloso, profundidad efectiva es quince por ciento, pedregosidad del quince por ciento, f) Que se constató que los árboles que se talaron se encontraban debajo de un tendido eléctrico, en un radio de cien metros de largo y seis metros de ancho. g) El uso antes y después de uso ganadero, h) Que se logró observara que el predio es un matorral y los árboles son de las especies: un carao, dos conacastes blanco, un laurel y cuatro de naranjo. i) El suelo después del daño es un matorral que tiene una altura de un metro. j) Que los árboles talados fueron nueve y se encuentran entre los diámetros aproximadamente veinte y treinta centímetros y su altura entre los ocho y doce metros. k) Que no existe cercanía de fuente hídrica. l) Que el tipo de hecho generado es tala y que los árboles se encontraban aislados y bajo el tendido eléctrico.

III. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que sobre la tala de árboles se identificó que en el acta policial se habían talado diez árboles de las especie laurel, dos de conacaste blanco, dos sin distinción de especie, entre otros. En la inspección y valúo efectuada por parte de



la División de Recursos Forestales de esta Dirección, ya relacionada en el romano II, hace constar que se observó que los árboles talados son ocho árboles: un carao, dos conacaste blanco, un laurel y cuatro naranjos, por lo tanto se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Autorización, sobre la autorización de tala de tanto los frutales (naranjos) y árboles aislados ubicados en vocación agrícola o ganadera siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción y la tala de árboles con capacidad de rebrote sin llegar a su eliminación total la Ley Forestal no contempla la emisión de permisos para este tipo de actividad, por lo tanto se trata de actividades que están exentos del requerimiento de planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización según el artículo 17 letra b) de la Ley Forestal; c) Bosque natural, Sobre este punto ni en el acta policial ni el informe de inspección y valúo relacionan que el área donde fue realizada la tala era un bosque natural sino más bien era una zona de uso agrícola o ganadera, por lo que no se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a de la Ley Forestal, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". d) De las especies de los árboles talados dos de ellos, los cuales son Conacaste Blanco, siendo su nombre científico Albizia xerophytica y se encuentran dentro en amenaza de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) Las especies taladas no constituyen arboles históricos, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) este caso no procede sancionar administrativamente al señor FELIX ANTONIO CARTAGENA TEJADA, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, en razón de que la actividad realizada se



efectuó en un inmueble donde el uso del suelo es agrícola o de uso ganadero, además de encontrarse en una zona aislada, según lo expresado por el acta de la Agencia Forestal, quienes realizaron la inspección al lugar de los hechos, además de no ser constitutivo de infracción, así como la especie de los árboles talados no se encuentran identificados como amenazados o en peligro de extinción, siendo permitidos los aprovechamientos de árboles en estas áreas de conformidad con lo expresado en el artículo 17 letra "b" de la Ley Forestal, expresándose literalmente en el artículo aludido, que "El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción", f) Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue el responsabilidad penal por la tala de árboles clasificados como especie amenazada.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor FELIX ANTONIO CARTAGENA TEJADA. II) REMÍTASE certificación de la presente resolución a la Fiscalía General de la Republica para que se investigue responsabilidad penal. III) ARCHIVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFÍQUESE.

TRECTOR GENERAL

vham